



**ACUERDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y EL
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE
PANAMÁ Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES
FINANCIERAS DE NICARAGUA**

Los suscritos Olegario Barrelier Chiari, Superintendente de Bancos de la República de Panamá, y Víctor M. Urcuyo Vidaurre, Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de la República de Nicaragua.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, ordenado de forma sistemática por el Órgano Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, la Superintendencia de Panamá es responsable, como Supervisor Anfitrión/Destino, de la Supervisión del Negocio de Banca llevado a cabo en o desde la República de Panamá por bancos constituidos conforme a la legislación de la República de Nicaragua, y, como Supervisor de Origen, es responsable de la supervisión completa y consolidada de las sucursales y subsidiarias de bancos constituidos de conformidad con la legislación de Panamá, que estén ubicados en la República de Nicaragua;

Que de conformidad con los Artículos 2 y 19, numeral 5, de la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua, y el Artículo 157 de la Ley 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua es responsable, como Supervisor Anfitrión/Destino, de la Supervisión del Negocio de Banca llevado a cabo en o desde la República de Nicaragua por sucursales y subsidiarias de bancos constituidos conforme a la legislación de la República de Panamá y, como Supervisor de Origen, es responsable de la supervisión consolidada de la casa matriz, de las sucursales, de las subsidiarias, y de los bancos tenedores de acciones de otros bancos ubicados en Panamá, constituidos de conformidad con la legislación de Nicaragua;

Que el 14 de mayo 2008 venció el Acuerdo de Entendimiento para la Supervisión Consolidada y el Intercambio de Información suscrito entre la Superintendencia de Bancos de Panamá y la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua;

Que con el fin de mejorar las condiciones del intercambio de información, facilitar el desempeño de las funciones de supervisión de ambas partes y promover una mayor estabilidad y solidez de los sistemas bancarios de sus respectivos países, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer nuevas disposiciones, específicamente con relación al objeto, a las definiciones, a las solicitudes de información, a las inspecciones In Situ, al intercambio de información sobre bancos o grupos financieros que operen en ambas jurisdicciones, a la cooperación en la prevención y combate del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, así como en lo referente a la autorización de sucursales, subsidiarias y oficinas de representación.

RESUELVEN:



CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. El objeto del presente Acuerdo es facilitar la supervisión consolidada de bancos y grupos financieros constituidos de conformidad con la legislación del supervisor de origen, mediante la vigilancia de los establecimientos transfronterizos de dichos bancos y grupos financieros, establecidos como sucursal, subsidiaria, afiliada u oficina de representación en la jurisdicción del supervisor anfitrión /destino.

Este Acuerdo se aplicará igualmente para el intercambio de información de aquellos bancos o grupos financieros constituidos en cada país, cuando entre los bancos o grupos financieros debidamente establecidos en ambas jurisdicciones, existan relaciones de afinidad de intereses, tales como la presencia común de accionistas, directorios, miembros de consejos de administración o de juntas directivas, funcionarios principales o ejecutivos, u otros aspectos que permitan deducir la existencia de control común o propiedad entre ellas, facultando a los supervisores de ambos países, para solicitar y obtener información de una entidad o grupo financiero del otro país. Tal intercambio de información se hará de conformidad con la legislación vigente en el país de cada una de las partes firmantes.

Las partes reconocen que el intercambio de información debe incluir el contacto durante el proceso de autorización y la concesión de la licencia a nuevos bancos, la adquisición de instituciones existentes, la apertura de sucursales u oficinas de representación, en la supervisión de las actividades en marcha y en la posible cancelación de la licencia.

1. En consecuencia, las partes convienen en que:

- 1.1. El supervisor anfitrión/destino notificará al supervisor de origen, sin demora, sobre solicitudes para el establecimiento de bancos o instituciones financieras, sucursales u oficinas de representación en la jurisdicción anfitriona;
- 1.2. El supervisor de origen, previa solicitud, informará al supervisor anfitrión/destino si el banco o institución financiera solicitante cumple sustancialmente con las leyes y normativa de carácter general vigentes en la jurisdicción de origen y si el banco o institución financiera tiene la capacidad, dada su estructura administrativa y controles internos, para administrar adecuadamente un establecimiento transfronterizo;
- 1.3. El supervisor de origen informará al supervisor anfitrión/destino sobre la naturaleza y amplitud de la supervisión consolidada del banco o institución financiera solicitante;
- 1.4. En la medida de lo razonable y permitido por la ley, las partes compartirán información respecto a la capacidad, integridad y experiencia de los miembros de la administración del establecimiento transfronterizo, y
- 1.5. El supervisor de origen intercambiará información sobre el sistema de regulación y procedimientos de supervisión aplicables a la casa matriz.

2. Asimismo, para la aplicación del presente convenio se establecen los siguientes términos:

- 2.1. **Subsidiaria:** Persona jurídica controlada por un banco o financiera, o empresa tenedora de acciones conforme con lo definido en la legislación del país de origen de la entidad controladora. Se exceptúan de esta definición las personas jurídicas respecto a las cuales el banco actúe como agente fiduciario;



- 2.2. **Sucursal:** Entidad que no tiene personalidad jurídica separada de la de su casa matriz, y es por tanto, parte integrante del banco o institución financiera;
- 2.3. **Afiliada:** Es la persona jurídica en la cual un banco, financiera o sociedad controladora tiene una participación patrimonial o de administración significativa pero no superior a aquella que la convierte en subsidiaria de acuerdo con la legislación del país de origen de la entidad cabeza de grupo;
- 2.4. **Banco controlador de otro banco:** En el caso que la legislación local lo permita, es el que ejerce una influencia directa o indirecta determinante sobre la administración, la dirección y las políticas de otro banco, ya sea mediante la propiedad de acciones con derecho a voto, mediante derechos contractuales o por la existencia de cualquiera de las relaciones de afinidad indicadas en el segundo párrafo de la presente cláusula;
- 2.5. **Grupo Bancario o Financiero:** Este concepto corresponderá al definido en la legislación del país de origen de las entidades controladoras o tenedoras de acciones de entidades constituidas bajo la jurisdicción del país anfitrión/ destino;
- 2.6. **Establecimiento Transfronterizo:** Son entidades financieras que:
- 2.6.1. Tienen su casa Matriz en uno de los dos países y al menos, una subsidiaria, filial o sucursal del Banco o Grupo Bancario Económico en uno o en ambos países;
 - 2.6.2. Son bancos paralelos que operan en uno o ambos países;
 - 2.6.3. Son subsidiarias, filiales o sucursales de un mismo grupo o conglomerado bancario, aún si la casa matriz no está ubicada en uno de los dos países;
 - 2.6.4. Son entidades fuera de plaza (Off Shore) que se dedican principalmente a la intermediación financiera, constituidas o registradas bajo leyes de un país extranjero;
- 2.7. **Blanqueo de Capitales o lavado de dinero u otros activos:** Proceso a través del cual se disfrazan ganancias obtenidas de actividades ilícitas para que parezcan ser producidas legítimamente, de manera que resulte difícil conocer su origen, darles seguimiento y confiscación;
- 2.8. **Oficina de representación:** Aquella oficina establecida para actuar como representante de Bancos que no operen en la República de Panamá y/o en la República de Nicaragua, sin efectuar Negocio de Banca en o desde ambos países.
- 2.9. **Supervisor Anfitrión/ Destino:** Es el supervisor que acoge en su jurisdicción a entidades financieras relacionadas con otras, cuya sede principal está en un domicilio legal o jurisdiccional diferente.
- 2.10. **Supervisor de Origen:** Es el supervisor de la jurisdicción del domicilio legal donde se consolidan contablemente las operaciones del Conglomerado Financiero



regional y cuya responsabilidad es tener una visión global de las operaciones y valoración de los riesgos del conglomerado financiero regional; y

- 2.11. **Bancos Paralelos:** Son bancos que han sido autorizados para operar en distintas jurisdicciones y que, a pesar de no formar parte del mismo grupo financiero a efectos de regulación consolidada, cuentan con los mismos propietarios, de modo que a menudo comparten la misma gerencia y realizan actividades conexas. El propietario puede ser un particular o una familia, un grupo de accionistas privados, un conglomerado de empresas o cualquier otra entidad que no esté sujeta a supervisión bancaria.

Queda expresamente entendido que el presente Acuerdo no modifica ni sustituye ninguna de las leyes o reglamentos actualmente en vigencia, o que entren en vigencia en el futuro en la jurisdicción de origen o en la jurisdicción anfitriona.

CLÁUSULA SEGUNDA: PRINCIPIOS. El presente Acuerdo estará sujeto a los siguientes principios:

1. **Reciprocidad.** Las partes reconocen que la información debe ser compartida en condiciones de confianza y reciprocidad mutua entre las partes, a fin de facilitar la labor de supervisión en general, y de manera particular la supervisión consolidada efectiva de los bancos y grupos bancarios que operan fuera de sus fronteras nacionales.
2. **Pertinencia.** Las partes emplearán sus mejores esfuerzos para emprender la ejecución de la cooperación interinstitucional prevista en este Acuerdo para la verificación y cumplimiento de las leyes y reglamentos bancarios. Se entenderá por leyes y reglamentos bancarios a aquellos cuyo objeto sea la regulación de la solidez financiera y de la conducción de los negocios de los bancos.
3. **Trato nacional.** Las partes emplearán sus mejores esfuerzos para que el ámbito de las facultades de los funcionarios del Supervisor de Origen durante el ejercicio de sus funciones en la jurisdicción del Supervisor Anfitrión, con arreglo al presente Acuerdo, no excedan los poderes de supervisión reconocidos por la legislación anfitriona a los funcionarios del Supervisor Anfitrión.
4. **Confidencialidad.** Las partes emplearán sus mejores esfuerzos para la observación de la confidencialidad estricta por todos los miembros del personal que tienen acceso a información compartida bajo este acuerdo de entendimiento. En consecuencia los funcionarios del Supervisor de Origen guardarán reserva sobre la información obtenida en el ejercicio de sus funciones relativas a clientes individuales de los bancos inspeccionados, y tal información no podrá ser revelada a terceras personas, salvo en el caso estipulado en la Cláusula Octava.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIÓN DE LICENCIAS A NUEVOS BANCOS. Las partes reconocen que el intercambio de información debe incluir el contacto durante el proceso de autorización y la concesión de la licencia, en la supervisión de las actividades en marcha y en la posible cancelación de la misma licencia. En consecuencia, las partes convienen en que:



1. El Supervisor Anfitrión/Destino notificará al Supervisor de Origen, sin demora, sobre solicitudes para el establecimiento de oficinas en la jurisdicción anfitriona;
2. Previa solicitud, el Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión/Destino si el Banco solicitante cumple sustancialmente con las leyes y reglamentos bancarios vigentes en la jurisdicción de origen y si el Banco tiene la capacidad, dada su estructura administrativa y controles internos, para administrar un establecimiento transfronterizo adecuadamente;
3. El Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión/ Destino sobre la naturaleza y amplitud en la cual ejercerá la supervisión consolidada del banco solicitante;
4. En la medida que sea razonable y permitido por la ley, las partes compartirán información respecto a la capacidad, integridad y experiencia de los miembros de la administración del establecimiento transfronterizo; y
5. El Supervisor de Origen intercambiará información sobre el sistema de regulación y procedimientos de supervisión aplicables a la casa matriz.

Lo anterior será sin perjuicio del intercambio de información especial adicional que en tal virtud puedan formalmente requerir los Entes Supervisores, y cuyo suministro esté amparado por la ley.

CLÁUSULA CUARTA: PROCEDIMIENTO PARA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ADICIONAL. Luego de la recepción de solicitud por escrito del supervisor de origen, el supervisor anfitrión/destino empleará sus mejores esfuerzos para suministrar la información solicitada, relativa a los establecimientos transfronterizos de los bancos o instituciones financieras constituidos en el país del supervisor solicitante. Esta información normalmente no incluirá datos sobre cuentas de clientes, a menos que dicha información sea de particular relevancia para el interés de supervisión que motiva la solicitud. Cuando las partes perciban la necesidad de adoptar una medida correctiva expeditamente, la solicitud podrá ser iniciada en cualquier otra forma, pero deberá confirmarse por escrito posteriormente.

La información será compartida razonablemente por las partes, sin perjuicio de las limitaciones legales aplicables, incluyendo aquellas que restringen su revelación. La solicitud de información, de conformidad con este Acuerdo, podrá ser negada sobre la base del interés público o la seguridad nacional o cuando la revelación pudiera interferir con una investigación en marcha. En este caso, el supervisor requerido comunicará al ente supervisor requirente sus objeciones.

Las partes se comunicarán mutuamente los nombres de los funcionarios a cargo de la regulación y supervisión bancaria en sus respectivas instituciones, con detalles sobre la naturaleza y extensión de los deberes y responsabilidades de cada funcionario, así como sus direcciones, teléfonos, fax y correo electrónico. Las partes se notificarán puntualmente cualquier cambio con respecto a la información anterior. La información relevante a la fecha del presente Acuerdo aparece en su anexo 1.

El intercambio de información podrá ser de propia iniciativa, sobre todo cuando alguna de las dos Superintendencias tenga conocimiento de hechos que hagan dudar que la gestión del

4



conglomerado financiero de los bancos o instituciones bajo su responsabilidad se lleve a cabo de una manera prudente o existan indicios de la relación con algún grupo económico de éstos. En este sentido cada Superintendencia notificará a la otra sobre cualquier aspecto relevante concerniente a:

1. Cualquier acontecimiento o preocupación en la supervisión respecto a las operaciones locales de cualquier oficina de una organización bancaria o financiera transnacional;
2. Cualquier cambio importante, en especial aquellos que influyen de manera significativa en las actividades de cualquier oficina de una organización bancaria o financiera y otros establecimientos transnacionales de las organizaciones bancarias o financieras establecidas en otros países;
3. Cualquier situación que potencialmente pudiera poner en peligro la estabilidad de las organizaciones bancarias transnacional o financieras, o de grupos financieros;
4. Las sanciones administrativas o de cualquier otra naturaleza que se apliquen a cualquier entidad bancaria o financiera transnacional, independientemente si ésta se origina en el supervisor anfitrión/ destino o supervisor de origen; y,
5. Entidades consolidantes o no, pertenecientes a grupos societarios que operan en ambos países. A su vez se informarán mutuamente una vez al año de las operaciones intragrupalas más significativas y cualquier otra información que sea susceptible de producir ajustes en los estados financieros consolidados, que pudieran poner en riesgo o limitar de algún modo el respaldo patrimonial de la casa matriz.

CLÁUSULA QUINTA: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE BANCOS O GRUPOS FINANCIEROS QUE OPEREN EN AMBAS JURISDICIONES. Las partes convienen en emplear sus mejores esfuerzos para:

1. Suministrar información a la otra parte con relación a progresos materiales o asuntos de supervisión, información relacionada con la administración de riesgos, así como posibles evaluaciones adversas de aspectos cualitativos que la gestión de riesgos hubiere podido tener por parte del organismo de control, con respecto a las operaciones de bancos o grupos financieros constituidos en cada país. Asimismo, cuando entre éstos, existan relaciones de afinidad de intereses, tales como la presencia común de accionistas, directorios, miembros de consejos de administración o de juntas directivas, funcionarios principales o ejecutivos, u otros aspectos que permitan deducir la existencia de control común o propiedad entre ellas. La parte que solicite la información comunicará a la otra, los indicios racionales que con base en normas y prácticas internacionales, ha determinado para establecer que existe la afinidad de intereses entre bancos o grupos financieros;
2. Responder las solicitudes de información sobre los sistemas regulatorios nacionales respectivos e informarse mutuamente sobre cambios fundamentales, en particular aquellos que tengan un efecto significativo en las actividades de los bancos o grupos financieros que operen en ambas jurisdicciones;
3. Informar sobre sanciones impuestas o sobre cualquier otra medida correctiva adoptada con respecto a bancos o grupos financieros que operen en ambas jurisdicciones; y,



4. Facilitar la transmisión de información que pueda ser requerida por escrito para apoyar al proceso de supervisión.

CLAUSULA SEXTA: INSPECCIONES IN SITU. Las partes se comprometen a concederse asistencia reciproca en la ejecución de inspecciones in situ de los establecimientos transfronterizos en la jurisdicción anfitriona por funcionarios del supervisor de origen.

El Supervisor anfitrión/ destino permitirá al supervisor de origen la realización de inspecciones in situ. Las inspecciones serán llevadas a cabo por el Supervisor de Origen conjuntamente con el Supervisor anfitrión/ destino, previo acuerdo entre las partes.

El supervisor de origen podrá examinar los informes de inspección y/o prudenciales relevantes preparados por dicho supervisor anfitrión / destino, antes de decidir sobre la necesidad de una inspección in situ.

El supervisor de origen se compromete a notificar previamente al supervisor anfitrión / destino, sobre planes para la inspección de un establecimiento transfronterizo, o designar a un auditor externo independiente especializado, calificado para ello por el supervisor de origen, para ejecutar una inspección en su nombre, e indicar los propósitos y amplitud de la visita.

Evaluada a satisfacción la pertinencia de la solicitud a los fines de la supervisión consolidada, el supervisor anfitrión/ destino procederá de conformidad con lo solicitado. De existir objeciones, el supervisor anfitrión/ destino comunicará puntualmente al supervisor de origen sus objeciones.

Los integrantes del equipo de inspección del Supervisor de Origen deberán firmar un compromiso de confidencialidad conforme al modelo en el anexo 2 del presente acuerdo, previo al inicio de la visita de inspección in situ.

Al finalizar la inspección, podrá realizarse una reunión entre el equipo de inspección del supervisor de origen y el supervisor anfitrión / destino.

CLAUSULA SÉPTIMA: COORDINACIÓN EN MARCHA. Las partes podrán promover la cooperación a través de visitas para propósitos de información y mediante intercambios de personal.

Las partes podrán llevar a cabo reuniones tan a menudo como sea conveniente para discutir sobre asuntos relacionados con los bancos que mantengan establecimientos transfronterizos en su respectiva jurisdicción.

Ambas partes podrán coordinar y desarrollar programas de visitas de sus funcionarios para fines de capacitación para el fortalecimiento de la supervisión bancaria.

CLÁUSULA OCTAVA: COOPERACIÓN EN LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO U OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS.- Las partes emplearán sus mejores esfuerzos en responder a solicitudes de información relevante a la prevención y combate del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo u otras actividades ilícitas, de conformidad con la legislación



aplicable en ambas jurisdicciones. En consecuencia, el supervisor anfitrión/ destino suministrará al supervisor de origen la información solicitada, siempre y cuando:

1. Sea solicitada directamente por el supervisor de origen con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención y combate de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo u otras actividades ilícitas aplicables en la jurisdicción de origen;
2. Sea solicitada directamente por el supervisor de origen con el propósito de verificar si la casa matriz ha infringido las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención y combate del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo u otras actividades ilícitas aplicables en la jurisdicción de origen, por intermedio del establecimiento transfronterizo en la jurisdicción anfitriona; o,
3. Esté relacionada con la identificación de una operación sospechosa llevada a cabo por la casa matriz, con la participación del establecimiento transfronterizo en la jurisdicción anfitriona.

Queda expresamente entendido por las partes, que cualquier información obtenida de conformidad con el presente Acuerdo, que determine la infracción de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la prevención y combate de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo u otras actividades ilícitas aplicables en cualquiera de las jurisdicciones, será comunicada a las autoridades competentes correspondientes.

CLÁUSULA NOVENA: COSTOS. Los costos que genere la ejecución de este Acuerdo con respecto a la transmisión de información sobre la casa matriz en la jurisdicción de origen y los establecimientos transfronterizos en la jurisdicción anfitriona, serán asumidos por cada parte.

La información podrá ser comunicada por cualquier medio idóneo que garantice la rapidez y seguridad en la transmisión.

CLÁUSULA DÉCIMA: DURACIÓN. Este Acuerdo tendrá una duración de un (1) año contado a partir de su firma por ambas partes y se prorrogará cada año y en lo sucesivo de manera automática, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda dar por terminado el presente Acuerdo cuando así lo considere mediante su notificación por escrito a la otra parte.

CLÁUSULA ÚNDECIMA: VIGENCIA. Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha en que se encuentre firmado por ambas partes.

CLÁUSULA DUODÉCIMA: MODIFICACIONES. El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento durante su vigencia, previo arreglo entre las partes.

CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA: SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA. El Supervisor Anfitrión/Destino podrá, a su entera discreción, suspender en cualquier momento la ejecución de visitas de inspección in situ por funcionarios del Supervisor de Origen, si a juicio se producen violaciones fundamentales a los términos del presente Acuerdo. Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante su notificación por escrito a la otra parte.



partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante su notificación por escrito a la otra parte.

CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA: ASPECTOS RELACIONADOS CON LA AUTORIZACIÓN DE SUCURSALES, SUBSIDIARIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACIÓN. La creación de sucursales, subsidiarias bancarias y oficinas de representación en el extranjero, o la adquisición de participaciones significativas directas o indirectas en una entidad ya existente, estará sujeta a la previa autorización de los respectivos organismos de control, y al previo intercambio de toda la información financiera significativa en su poder relacionada con entidades que operan en ambos países. Dicha autorización puede denegarse, por las causales establecidas en la ley o cuando, atendiendo a la situación financiera de la entidad de crédito o su capacidad de gestión, se considere que el proyecto puede afectarle negativamente; no pueda asegurarse la efectiva supervisión del grupo, en base consolidada; o cuando la actividad de la entidad dominada no quede sujeta a un efectivo control por parte de una autoridad supervisora nacional.

CLÁUSULA DÉCIMOQUINTA: COMUNICACIONES. Toda comunicación o contacto con relación al presente Acuerdo deberá ser dirigida, a menos que se indique posteriormente otra cosa, a las siguientes direcciones:

Superintendencia de Bancos de Panamá
Apartado Postal 0832-2397 WTC
Panamá, República de Panamá
Teléfonos: (507) 506-7890 / 7914
Fax: (507) 506-7700

Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua
Kilómetro 7, Carretera Sur,
Contiguo al Banco Central de Nicaragua, Apdo. No. 788
Managua
Teléfono: (505) 2651441
Fax: (505) 2650965

El presente Acuerdo de entendimiento se suscribe en dos (2) ejemplares de igual contenido, de la siguiente manera:

Suscrito a los 22 días del mes de diciembre de 2008.

Superintendencia de Bancos
De Panamá,

Olegario Barrelier Chiari
Superintendente

Superintendencia de Bancos y de Otras
Instituciones Financieras de Nicaragua,

Dr. Víctor Manuel Urcuyo Vidaurre
Superintendente





ANEXO 1

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ
Apartado Postal 0832-2397 WTC
Panamá, República de Panamá

Contacto: **Olegario Barrelier Chiari**
Superintendente de Bancos

Teléfonos: (507) 506-7890 / 7914

Fax: (507) 506-7700

Correo electrónico: superintendencia@superintendencia.gob.pa

Contacto alternativo: **Liliana Pinilla de Herrera**
Directora de Supervisión Bancaria

Teléfonos: (507) 506-7945 / 7944 / 7947

Fax: (507) 506-7703

Correo electrónico: superintendencia@superintendencia.gob.pa

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS
INSTITUCIONES FINANCIERAS DE NICARAGUA**
Kilómetro 7, Carretera Sur,
Contigua al Banco Central de Nicaragua, Apdo. No.788
Managua, Nicaragua

Contacto: **Dr. Víctor M. Urcuyo Vidaurre**
Superintendente de Bancos

Teléfonos: (505) 2651441

Fax: (505) 2650965

Correo electrónico: vurcuyo@siboif.gob.ni

Contacto alternativo: **Carlos A. Bonilla López**
Vice Intendente de Bancos

Teléfonos: (505) 2651551

Fax: (505) 2650455

Correo electrónico: cbonilla@siboif.gob.ni



ANEXO 2

COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

Quien suscribe, _____, por este medio me comprometo a mantener la confidencialidad de toda la información que obtenga por razón de la información in-situ aprobada por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, con respecto a: _____, autorizado para llevar a cabo el Negocio de Banca en o desde Panamá, en virtud de Licencia Bancaria, General o Internacional, para los propósitos de la Supervisión Consolidada de _____

Al firmar este compromiso, entiendo que la violación de sus términos o cualquier revelación no autorizada de información confidencial, constituye una infracción del presente Acuerdo de Entendimiento.